



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Cultura y Medios de Comunicación Social ha considerado el proyecto de ley **38862 CD-PJ** del diputado Olivera, por el cual se modifican los artículos 1,3,4, y 6 de la ley 12496 (Pensión honorífica al mérito de escritores que hubieran obtenido un primer premio en los certámenes de cualquiera de los géneros literarios organizados por la Secretaria de Cultura de la Provincia o hasta un tercer premio de los organizados por la Secretaria de Cultura de la Nación y Fondo Nacional de las Artes); y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de ley **42834 CD-IP**, por el cual se modifica el artículo 1º de la ley provincial 12496 (Pensión Honorífica Artística); y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Sustitúyase el artículo 1 º de la ley 12496 por el siguiente texto:

" ARTICULO 1 º.- Pensión honorífica. La Provincia de Santa Fe instituye el derecho a percibir una pensión honorifica a aquellas personas que hubieren obtenido un Primer Premio en los certamen de cualquiera de las ramas del arte organizada por el Ministerio de Cultura de la provincia. Por Decreto Reglamentario se establecerán los premios a considerar para la obtención de la Pensión Honorífica."

ARTÍCULO 2 - Modifíquese el artículo 3º de la ley 12496, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º .- Requisitos. Para acceder al beneficio que se crea por la presente el titular deberá reunir los siguientes requisitos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Haber alcanzado la edad prevista en la ley de jubilaciones y pensiones de la Provincia para la jubilación ordinaria;
- b) Residir efectivamente en el territorio de la Provincia con una antelación no menor de cinco (5) años al otorgamiento del premio; y,
- c) No ser titular de otro beneficio previsional."

ARTÍCULO 3 - Modifíquese el artículo 4° de la ley 12496, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°.- Autoridad de aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente, a los efectos de la acreditación de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión honorífica, el Ministerio de Cultura o el órgano que en el futuro lo reemplace. Otorgada la pensión honorifica, esta sera liquidada y pagada a través de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia."

ARTÍCULO 4 - Modifíquese el artículo 6° de la ley 12496, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6° .- Perdida del beneficio. EL beneficio creado por la presente se pierde en el momento en que se incumpla alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la presente."

ARTICULO 5 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom, 28 de julio de 2021.

FIRMANTES: OLIVERA – DI STEFANO – CIANCIO – SOLA.